

Art. 2.º *Suplemento transitorio.*—Se establece un suplemento salarial transitorio consistente en las siguientes cantidades mensuales, según los grupos y categorías que figuran en el artículo 235 de la Ordenanza laboral vigente:

	Pesetas
I. Oficiales:	
1.ª categoría	2.760
2.ª categoría	2.610
3.ª categoría	2.340
4.ª categoría	2.160
5.ª categoría	1.860
6.ª categoría	1.620

II. Titulados con Título no superior:

1.ª categoría	1.470
2.ª categoría	1.410
3.ª categoría	1.350

III. Maestranza:

1.ª categoría	1.335
2.ª categoría	1.290
3.ª categoría	1.245
4.ª categoría	1.215

IV. Tripulantes:

1.ª categoría	1.170
2.ª categoría	1.140
3.ª categoría	1.110
4.ª categoría	1.080
5.ª categoría	1.050
6.ª categoría	990
7.ª categoría	810

Alumnos 450

Art. 3.º *Coefficientes reductores.*—1) En los buques de menos de 1.000 toneladas de arqueado bruto se aplicará la tabla contenida en el artículo anterior, con los siguientes coeficientes de reducción:

De 700 a 999 Tns.	10 por 100
De 300 a 699 Tns.	20 por 100
De menos de 300 Tns.	30 por 100

2) Cuando las cantidades que perciban los tripulantes como participación sobre el sobordo excedan del mínimo garantizado que establece el apartado 1) del artículo 268 del Reglamento Nacional, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 20 de junio de 1962, el suplemento transitorio se reducirá en un 25, 50, 75 ó 100 por 100 si dicha participación sobre el sobordo excede en tales porcentajes del mínimo garantizado.

Art. 4.º *Normas de aplicación.*—Para la aplicación del suplemento transitorio a que se contraen los artículos anteriores se observarán las siguientes normas:

a) En cada una de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad se abonará en la cuantía correspondiente a una mensualidad.

b) No incrementará las percepciones correspondientes a los aumentos periódicos por tiempo de servicio, ni se tendrá en cuenta para la liquidación y pago de horas extraordinarias, domingos y días festivos, servicios del Golfo de Guinea, transporte de mercancías peligrosas o cualquier otro concepto retributivo.

c) Se aplicará en sus propios términos lo dispuesto en el artículo 230 del vigente Reglamento Nacional sobre pago por las Empresas del Impuesto sobre Rendimiento del Trabajo Personal.

d) No se computará para el Fondo del Plus Familiar, ni a efectos del sobordo garantizado que establece el artículo 268 de la Reglamentación Nacional en la redacción dada por la Orden de 20 de junio de 1962.

e) Estará exento para la Seguridad Social, en la que se cotizará por los mínimos establecidos en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, y disposiciones complementarias.

Art. 5.º *Absorción.*—El suplemento transitorio será absorbido por cualquier otra mejora salarial acordada con anterioridad a la presente Orden, o que se establezca en lo sucesivo, por Convenio Colectivo Sindical, Norma de Obligado Cumplimiento, contrato individual, etc.

Art. 6.º *Vigencia.*—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá efecto a partir del día siguiente a su inserción en el mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la paga extraordinaria de 18 de julio, correspondiente al año 1966, se liquidará en la cuantía de una mensualidad, de acuerdo con lo establecido en la norma a) del artículo 4.º.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre inclusión de los Guardas de Cotos de Caza y Pesca en la Reglamentación de Trabajo Agrícola.

Con fecha 27 de noviembre de 1962 se dictó Resolución por este Organismo acordando que los llamados Vigilantes adjuntos encargados de la custodia de determinados tramos o zonas agrícolas, si bien son nombrados por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y están regulados por el Reglamento del Cuerpo de Guardería de Pesca Continental del Estado de 23 de julio de 1963, deberían estar sometidos a la legislación laboral, declarándose aplicables las normas de actividades diversas.

Este criterio parece que puede servir de orientación para establecer un sistema unitario en cuanto a la aplicación de la Seguridad Social a los Guardas de Cotos de Caza y Pesca, dada la pluralidad de situaciones creadas, que ha originado que la Dirección General de Previsión proponga a este Organismo, que se dicte una resolución por la que se resuelva la situación de diversidad de regulaciones existentes, que da lugar a ciertos perjuicios para los interesados, al no existir cómputo recíproco de cuotas entre el Régimen General y el Especial Agropecuario. A ello ha de añadirse lo sustentado en la Resolución del excelentísimo señor Ministro de 14 de septiembre de 1963, en que se mantiene este mismo criterio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el informe de la Dirección General de Previsión y el de la Organización Sindical,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le otorga el Reglamento Orgánico del Ministerio y demás disposiciones concordantes, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Todos los Guardas de Cotos de Caza y Pesca tengan o no a su cargo otros trabajos complementarios de carácter agrícola y sea cualquiera la condición del patrono para el que trabajen, se considerarán incluidos en la Reglamentación de Trabajo Agrícola aplicable, con la consiguiente adscripción a la Mutualidad Laboral que corresponda.

Segundo.—Se respetarán las situaciones más beneficiosas que pudieran ser alegadas, como consecuencia de la aplicación a los Vigilantes adjuntos de la Resolución de 27 de noviembre de 1962.

Tercero.—La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 19 de julio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1966 sobre normas reguladoras de la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimos señores:

La exportación de aceite de oliva se ha venido desarrollando, en cuanto a normas de calidad comerciables se refiere, por una serie de disposiciones de diferentes rangos que han ido perfeccionando las originales de fecha 22 de agosto de 1951.